

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: **73001-23-33-000-2021-00293-00**

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Demandante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Demandados: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, SOCIEDAD APP GICA y MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, contra el auto del 30 de agosto de 2021¹, en el que se admitió la demanda, y contra el proveído de la misma fecha² que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la SOCIEDAD APP GICA y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, solicitando en el acápite de declaraciones y condenas, una respuesta favorable a las siguientes

PRETENSIONES

Que se ordene a los accionados, de manera inmediata y conforme a las funciones que les han sido asignadas, garantizar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Que se ordene efectuar las actuaciones administrativas y presupuestales encaminadas a garantizar los derechos colectivos de las personas que acuden al denominado “Puente de la Vida” con comportamientos suicidas.

Que se adelanten las siguientes acciones en el denominado “Puente de la Vida”: instalación de barandas “antiescala” en dimensiones coherentes a lado y lado de la estructura; instalación de rejas “antiescala” o mallas, a lado y lado de la estructura; funcionamiento permanente de cámaras de seguridad apostadas en la estructura;

¹ Documento 006_Auto Avoca y Admite Demanda. Cuaderno Principal, expediente digital.

² Documento 003_Auto Corre Traslado Medida Cautelar. Cuaderno de Medida Cautelar, expediente digital.

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Personería Municipal de Ibagué
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Sociedad APP GICA y Municipio de Ibagué
Radicado 73001-23-33-000-2021-00293-00

2

realización de campañas educativas y de prevención; realización de campañas de salud mental; instalación de una valla con un mensaje alusivo a la vida en las inmediaciones de la estructura; implementación de líneas de atención que se encuentren en funcionamiento y sean atendidas por profesionales de la salud; etc.

Que la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué garantice la atención de los usuarios de la línea #YO TE ESCUCHO de manera continua, de tal suerte que no se suspenda la atención psicológica durante los meses en los que no se cuente con psicólogos contratistas.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Se indica en la demanda que la Personería Municipal de Ibagué se encuentra muy preocupada por los reiterados casos de suicidio que se vienen presentando en el denominado “Puente de la Vida” en la ciudad de Ibagué.

Que en cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, mediante Oficio del 24 de febrero de 2021, le solicitó a las entidades accionadas que informaran sobre las acciones adelantadas en cuanto a la prevención del suicidio en la ciudad de Ibagué, de acuerdo con las funciones que les han sido asignadas.

Que el Gerente de la Sociedad APP GICA en el Oficio N°APP-GICA-BG-2021-0273 del 1 de marzo de 2021 le advirtió a la Gerente de Proyectos Carreteros I de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI que de conformidad con las especificaciones técnicas exigidas en el Contrato N°002 de 2015, la infraestructura “Puente N°2” no contempla la instalación de Vallas de Seguridad tipo rejas, afirmación que indica que no es posible la instalación de vallas en los costados del puente que dificulten la materialización de los actos suicidas.

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué por medio del Oficio N°010148 del 3 de marzo de 2021 le comunicó a la accionante que el municipio contaba con una línea de atención de crisis las 24 horas del día, siete días a la semana, que era atendida por profesionales en psicología, la cual funcionó con la línea de emergencia de la Policía Nacional 123; no obstante, a través del Oficio N°1620-2021-003626 del 28 de enero de 2021, la Directora de Salud Pública del Municipio de Ibagué le indicó a la administración que la línea #YO TE ESCUCHO funcionó desde el mes de abril hasta el mes de diciembre del año 2020 y que para el momento en que se envió la comunicación se encontraban adelantando los trámites necesarios para la contratación del personal especializado.

Que el secretario de Gobierno Municipal mediante Oficio N°2021-060 del 11 de febrero de 2021 explicó que en el lugar hay una cámara de video que hace parte del CCTV del municipio y que es operada por la Policía Metropolitana de Ibagué, que actualmente se encuentra fuera de servicio por mantenimiento.

Por considerar que las conductas asumidas por los accionados vulneran los derechos colectivos de los ciudadanos, la Personería Municipal de Ibagué instauró la presente

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Personería Municipal de Ibagué
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Sociedad APP GICA y Municipio de Ibagué
Radicado 73001-23-33-000-2021-00293-00

3

demandas, en aras de evitar que más personas acudan al denominado “Puente de la Vida” para dar fin a su existencia.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 21 de julio de 2021 (fls. 111 a 113, del Documento 004, expediente digital), el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró la falta de competencia en razón a que el presente medio de control está dirigido contra una autoridad del orden nacional, ordenando en consecuencia, la remisión del expediente a esta Colegiatura correspondiendo a este Despacho su conocimiento por reparto.

AUTOS IMPUGNADOS

Mediante **auto del 30 de agosto de 2021**, este Despacho avocó y admitió la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por la Personería Municipal de Ibagué contra la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, la Sociedad APP GICA y el Municipio de Ibagué, considerando que el libelo introductorio de la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y cumplió también el requisito de procedibilidad preceptuado en los artículos 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Concedió así mismo el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, razón por la cual dispuso a oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que asuma los gastos que estén a cargo de dicha parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 71 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con lo previsto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

La anterior decisión fue notificada a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, con el **proveído del 30 de agosto de 2021**, se corrió traslado a las entidades accionadas por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora consistente en ordenar la instalación de elementos visuales que generen un efecto disuasivo en las personas que con ideación y comportamiento suicida acuden al “Puente de la Vida” con fines autodestructivos.

Respecto a esta providencia, fue notificada a las partes y en su contenido claramente se estableció que **CONTRA LA MISMA NO PROCEDÍA RECURSO ALGUNO.**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN³

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto de 2021 en el que se avocó y admitió la demanda; asimismo, contra el proveído de la misma fecha que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

Manifestó que, el asunto que se debate en este proceso no está dentro de la órbita del control judicial que puede ejercer el Juez Popular, pues a través de dicha acción no se

³ Documento 016_Agencia Nacional de Infraestructura Interpone Recurso de Reposición contra auto admisorio de la demanda. Cuaderno Principal, expediente digital.

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Personería Municipal de Ibagué
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Sociedad APP GICA y Municipio de Ibagué
Radicado 73001-23-33-000-2021-00293-00

4

pueden regular o restringir los derechos fundamentales de las personas, ni estudiar o evitar las amenazas a la vida que provengan de la propia voluntad del individuo, razón por la cual, solicitó a esta Corporación reponer las providencias recurridas y, en su lugar, rechazar la demanda.

RÉPLICA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN⁴

El apoderado judicial de la Personería Municipal de Ibagué allegó memorial oponiéndose al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Advirtió que, la acción popular es un instrumento jurídico que permite procurar que las entidades como las accionadas adelanten acciones positivas en aras de garantizar los derechos colectivos. Por consiguiente, adujo que el argumento esgrimido por el recurrente relacionado con la discrecionalidad del individuo y el libre desarrollo de su personalidad no puede ser tomado en cuenta, puesto que se está buscando la ejecución de medidas tendientes a proteger la vida de los ciudadanos.

Por otra parte, preciso que no es procedente el recurso de reposición en contra de la decisión que ordenó correr traslado de la medida cautelar, en el que expresamente se dispuso que contra él no procedía recurso alguno.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- contra el auto del 30 de agosto de 2021, en el que se avocó y admitió la demanda; asimismo, contra el proveído de la misma fecha que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra el recurso de reposición señalando que procederá contra todos los autos, salvo norma en contrario, indicando textualmente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” preceptúa que:

“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Descendiendo al caso en concreto, observa este Despacho que el recurrente alega que el asunto que se debate en el presente asunto no está dentro de la órbita del control judicial que puede ejercer el Juez Popular, porque a través de la acción popular no se pueden regular o restringir los derechos fundamentales de las personas, ni estudiar o

⁴ Documento 021_Personería Municipal de Ibagué se reponuncia sobre el Recurso de Reposición.

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Personería Municipal de Ibagué
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Sociedad APP GICA y Municipio de Ibagué
Radicado 73001-23-33-000-2021-00293-00

5

evitar las amenazas a la vida que provengan de la propia voluntad del individuo, motivo por la cual, esta Corporación debe reponer las providencias recursadas y, en su lugar, rechazar la demanda.

Respecto al **auto del 30 de agosto de 2021**, en el que se avocó y admitió la demanda, se recuerda que la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 cuáles son los requisitos que debe cumplir la demanda relativa a una acción popular, a saber:

“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Del mismo modo, el numeral 4 del Artículo 161 del C.P.A.C.A. exige como requisito previo para demandar el haber realizado la reclamación de que trata el artículo 144 Ibidem.

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

“ARTÍCULO 144. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...).”

Aunado a lo anterior, la Ley 472 de 1998 en su artículo 20 al reglamentar lo referente a la admisión de la demanda, menciona que:

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Bajo ese entendido se concluye que no le asiste razón al recurrente, habida cuenta que, al momento en que se estudia la admisión de una demanda, el Juez de conocimiento

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Personería Municipal de Ibagué
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Sociedad APP GICA y Municipio de Ibagué
Radicado 73001-23-33-000-2021-00293-00

6

debe únicamente comprobar que los requisitos formales exigidos en la Ley se encuentren satisfechos mientras que lo pretendido por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- es que en esta instancia procesal inicial el Despacho haga un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, situación que solo puede darse al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, en lo atinente al recurso de reposición interpuesto contra el **proveído emitido el 30 de agosto de 2021** mediante el cual se ordenó correr traslado a las entidades accionadas de la medida cautelar solicitada por la parte actora, este Despacho lo rechazará por improcedente, en virtud del artículo 233 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

Por las razones expuestas, este Despacho no repondrá el auto del 30 de agosto de 2021, en el que se avocó y admitió la demanda. Así mismo, rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído emitido el 30 de agosto de 2021, en el que se ordenó correr traslado a las entidades accionadas de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado;

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2021, en el que se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 30 de agosto de 2021 que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en virtud del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite pertinente, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA